

**CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE MARZO DE 2026**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-058/2026**

**PARTE ACTORA: ÁNGEL ÁLVARO PANTIGA  
TURRUBIARTES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARÍA DE  
ORGANIZACIÓN.**

**ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE  
IMPROCEDENCIA.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES, A LOS MILITANTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Imprudencia, emitido por la CNHJ, de fecha 27 de marzo de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 27 de marzo de 2026.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE PONENCIA V  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE MARZO DE 2026.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-058/2026

PARTE ACTORA: ÁNGEL ÁLVARO PANTIGA  
TURRUBIARTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARÍA DE  
ORGANIZACIÓN.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE  
IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**<sup>1</sup>, da cuenta del estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado.

De la sustanciación del procedimiento se desprenden los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO. Del escrito de queja.** Se dio cuenta del escrito de queja presentado por el **C. Ángel Álvaro Pantiga Turrubiartes**, a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido en fecha 20 de enero de 2026, a través del cual señala la posible existencia de irregularidades e incidencia durante el desarrollo de la Asamblea Seccional para la conformación del Comité Seccional en Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 1337, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, celebrada el 18 de enero de 2026.

**SEGUNDO. Del Acuerdo de Prevención.** Al encontrarse la existencia de deficiencias en el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos dentro del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, fue procedente la emisión de un Acuerdo de Prevención en fecha 17 de febrero de 2026 con objetivo de que se subsanara el escrito de queja.

**TERCERO. Del desahogo a la prevención.** Fue recibido el escrito de desahogo a la prevención realizada por esta Comisión, en fecha 19 de febrero de 2026.

### CONSIDERANDOS

#### I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

<sup>1</sup> En lo sucesivo Comisión o CNHJ.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

relación con los artículos 49° incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena<sup>3</sup>, esta Comisión tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, **tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda**; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta **de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto**, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por lo antes mencionado, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## **II. Análisis integral de la queja**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la Jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la queja, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“... HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA IMPUGNACIÓN

El día 18 de enero de 2026, se llevó a cabo la Asamblea SECCIONAL DEL DISTRITO 1337 para la elección del Comité Seccional de Defensa de la Transformación, en Av. Tepatitlan entre coyuca y cholula, colonia San Felipe de Jesús, GAM .. Ciudad de México ..

Durante el desarrollo de dicha asamblea, específicamente en la fase de designación de la presidencia y la secretaria del CSDT, se hizo evidente la violación flagrante al principio constitucional y estatutario de paridad de género que rige la vida interna de Morena, así como los procesos electorales del país. específicamente lo establecido en el Artículo 4,; y el Artículo 41, parrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Lineamientos de Operación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, específicamente en el artículo 7° que garantiza la paridad de genero; es decir dicho

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Estatuto.

lineamiento obliga a que todos los cargos de representación y. dirección se integren garantizando la igualdad entre mujeres y hombres.

Esta omisión o acción contraria a la paridad ocurrió con la aquiescencia o sin la intervención correctiva por parte del Coordinador Operativo Territorial de nombre: Marco Antonio Lugo y de su asistente, quienes dirigían la asamblea mencionada, así como el representante del Instituto de Formación Política, quienes tenían la obligación de garantizar el cumplimiento de las reglas.

Este incumplimiento no solo viola los Lineamientos, sino que vulnera los derechos político-electorales de los militantes de Morena en esta sección, a participar en condiciones de igualdad y a acceder a los cargos de dirección partidista. Además, contradice el espíritu transformador y de justicia social que pregona nuestro movimiento.”

Por lo anterior, al haberse realizado el análisis preliminar de los hechos, se identifican los siguientes **actos impugnados** dentro del proceso de elección de las asambleas para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, en la Ciudad de México:

- La inaplicación del principio de paridad de género en la designación del Comité Seccional de defensa de la cuarta transformación.
- La validez de la asamblea seccional 1337 de la CDMX.

### III. Improcedencia

Del recurso de queja promovido ante esta CNHJ, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>4</sup>, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”

Conforme a la porción normativa invocada una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Reglamento, Reglamento de la Comisión o Reglamento de la CNHJ

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que como militante pudiera ser tutelado, en este caso, el de que se satisfagan las reglas previstas en la Convocatoria.

Sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que a la fecha de la presentación del medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones no ha llevado a cabo la validación de la mesa directiva de los **Comité de la sección 1337, de la alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México**, que es materia de la presente controversia conforme a lo establecido en la fracción III de la BASE PRIMERA de la Convocatoria, que establece:

**“PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

...

**III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones.”**

**Énfasis propio**

De igual forma, la Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y, por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente, conforme a la BASE SÉPTIMA fracción VI de la Convocatoria.

**“SÉPTIMA. DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN.**

...

VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional de Elecciones para su resguardo. **La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, verificará los perfiles y llevará a cabo el registro interno correspondiente.”**

**Énfasis propio**

Como se aprecia, en la Convocatoria quedó precisada la validación y verificación de los perfiles de quienes aspiran a formar parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación como una etapa del proceso de la integración de esta figura partidista.

Por tanto, **el acto que por esta vía se reclama no afecta en este momento el interés de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, previa verificación del cumplimiento concluirá con la validación y el registro interno correspondiente, previa valoración de la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones;** de ahí que al momento de la presentación del recurso de queja la parte actora carece de interés para controvertir la validez y resultados de la misma.

Esto es así, porque los resultados de las asambleas, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la validación de la mesa directiva y el registro interno que haga la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de los resultados de dicha elección que refiere la parte actora, no es definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien demanda, porque hasta este momento la Secretaría de Organización en conjunto con Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la validación y aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente<sup>5</sup>.

Bajo esa tesitura, la parte actora carece de interés para acceder a la tutela judicial de esta Comisión en tanto que, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa el Órgano encargado, es decir, la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, valide la elección y verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria.

De ahí que en el momento no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

#### **a) Vinculación**

A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los actores involucrados en la jornada comicial que se recurre, y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria, así como a las facultades del Órgano Instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización Nacional califiquen los resultados obtenidos en la Asamblea Constitutiva mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

**En este sentido, se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, previa verificación de la observancia de los principios rectores de la materia electoral y de aquellos previstos en la normatividad interna, determinen lo que en derecho corresponda respecto de la integración de la mesa directiva y declaren la validez de la asamblea Constitutiva de la sección 1337, de la alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, celebrada el 18 de enero de 2026;**

**En consecuencia, con fundamento en los artículos 47°, 49° incisos a., b. y o., 54° y 56° del Estatuto de morena y los artículos 22 inciso a), 37, 38, 39 del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de esta Comisión:**

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Se declara la improcedencia** del presente Procedimiento Sancionador Electoral, en los términos del considerativo III del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Fórmese, regístrese y archívese** el expediente para el procedimiento referido

<sup>5</sup> Similar criterio sostuvo esa Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

con el número **CNHJ-CM-058/2026**, en el Libro de Gobierno.

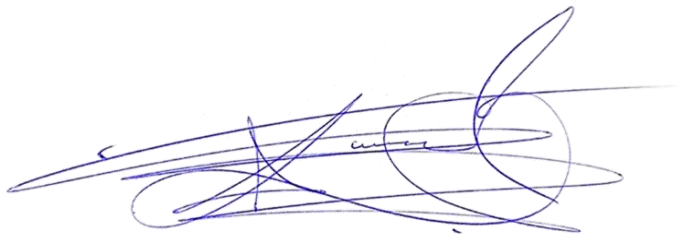
**TERCERO.** Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, para su debida atención y trámite conforme a sus atribuciones señaladas en el Considerando Tercero.

**CUARTO.** **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Publíquese** durante **setenta y dos (72) horas**, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.**

## “DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



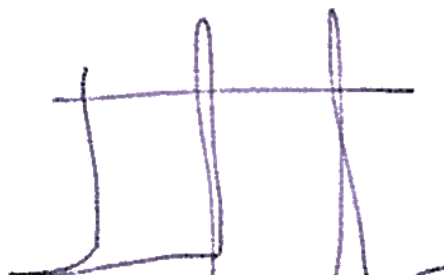
**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
**PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**  
**SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
**COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
**NARANJO**  
**COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**